



Firmado digitalmente por:  
 VERA ROJAS Enit Del  
 Carmen FAU 20143623042 soft  
 Motivo: Doy V° B°  
 Fecha: 27/05/2021 11:01:34-0500



Firmado digitalmente por:  
 AZAHUANCHE OLIVA Wilian  
 Ricardo FAU 20143623042 soft  
 Motivo: Soy el autor del  
 documento  
 Fecha: 27/05/2021 11:08:00-0500



Firmado digitalmente por DIAZ  
 PRETEL Fiorella Joshany FAU  
 20143623042 soft  
 Motivo: Doy V° B°  
 Fecha: 07.05.2021 11:55:38 -05:00



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 92-2021-OS-PAD-MPC**

Cajamarca, 27 MAY 2021

### VISTOS:

El Expediente N° 39426-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 166-2019-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 66-2021-OI-PAD-MPC de fecha 16 de marzo de 2021, y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

### IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

- **WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO**
  - DNI N° : 40246643
  - Cargo por el que se investiga : Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
  - Área/Dependencia : Gerencia Municipal
  - Tipo de contrato : D.L. N° 276
  - Situación actual : Vínculo laboral concluido.

### ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución N° 000454-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, de fecha 5 de marzo del 2021, el Tribunal del Servicio Civil en sus artículos primero y segundo resuelve lo siguiente: **Primero** “Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Sancionador N° 124-2020-OGGRRHH-MPC, del 30 de diciembre de 2020, emitidas por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, al haberse vulnerado el derecho de defensa, la debida motivación y el debido procedimiento administrativo. **Segundo** “Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del acto impugnado, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.”

En ese sentido y en cumplimiento restricto a la resolución antes referida se tiene lo siguiente:

2. Mediante Oficio N 192-2019-MPC-OCI (folio 35 del CD-ROM adjunto al presente expediente), de fecha 17 de abril de 2018, el Órgano de Control Institucional remite e Informe de Alerta de Control N° 013-2019-MPC-OCI y anexos (folios 01-33 del CD-ROM adjunto al presente expediente), que contiene presuntas irregularidades en torno a la denuncia sobre permanencia en el cargo de un funcionario pese a contar con inhabilitación para el ejercicio de la función pública; asimismo, se precisa que a la fecha





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 92-2021-OS-PAD-MPC

de la emisión del oficio ya había cesado la sanción de inhabilitación del servidor identificado en el Informe de Alerta, por lo que invoca a esta entidad cautelar la debida confidencialidad de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales; siendo así de la revisión de la documentación remitida se advierte los siguientes aspectos:

- **Permanencia en el cargo de funcionario pese a contar con sanción de inhabilitación por responsabilidad administrativa funcional**
  - Con Resolución 0004-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA (folios 12-27), de fecha 09 de enero de 2017, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República, resolvió: Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor J.A.G.R (en adelante el sancionado) y confirmar la sanción de dos (02) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, dando así por agotada la vía administrativa.
  - En ese sentido, mediante Cédula de Notificación N° 00053-2017-CG/TSRA/STTS-Segunda Sala (folio 10 del CD-ROM adjunto al presente expediente), se notifica la sanción con fecha 16 de enero de 2017 en el domicilio del sancionado; asimismo, conforme al Memorando N° 00261-2019-CG/STTS (folio 08 del CD-ROM adjunto al presente expediente), de fecha 08 de febrero de 2019, remitido por la Secretaría Técnica al Órgano Instructor de Lambayeque de la Gerencia de Responsabilidades de la Contraloría General de la República se comunica a la entidad donde ocurrieron los hechos, esto es la Municipalidad Provincial de Trujillo, la Resolución 0004-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, ello, el día 13 de enero de 2017 a las 09:25 am; informando además que la publicidad de las sanciones para efectos de su ejecución se realiza mediante la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), cuya finalidad es publicitar las sanciones administrativas disciplinaria y funcionales impuestas a los servidores públicos; así como alertar a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a dichos servidores, por lo que el registro es de acceso a las entidades y debe ser consultado por ellas.
  - Por su parte, la Gerencia de Responsabilidades mediante Oficio N° 00300-2019-CG/GRES (folio 06 del CD-ROM adjunto al presente expediente), de fecha 26 de marzo de 2019, puso de conocimiento que con fecha 03 de marzo de 2017 se inscribió en el RNSSC, la sanción de dos (02) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta a J.A.G.R., en virtud de la Resolución N°0004-2017-CG/TSRA-Segunda Sala, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.
  - Siendo así, se tiene que la resolución de sanción antes citada fue publicada en el RNSSC, el día 03 de marzo de 2017, de ello se colige que a partir de esa fecha era de conocimiento de todas las entidades a nivel nacional sobre la sanción impuesta al servidor JA.G.R, siendo responsabilidad del funcionario a cargo de la Oficina de Recursos Humanos verificar dicho registro.

Ahora bien, en la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía N 220-2017-A-MPC (folio 01 del CD-ROM adjunto al presente expediente), de fecha 06 de junio de 2017, se hace mención que mediante Resolución de Alcaldía N° 174-2016-MPC, de fecha 17 de mayo de 2016, se designó al servidor J.A.G.R. en el cargo de confianza de Director de la Oficina General de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a partir del 19 de mayo de 2016

3. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes se advierte que con Informe N° 089-2018-OGGRRHH-MPC (folios 03 -04 del CD-ROM adjunto al presente expediente) emitido por el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos a Gerencia Municipal, se indica que se dio por concluida la designación del servidor J.A.G.R en el cargo de confianza de Director de la Oficina General de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Provincial de Cajamarca a partir del 19 de mayo del 2016.





## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 92-2021-OS-PAD-MPC**

4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N°166-2019-OI-PAD-MPC (Fs. 44 - 46 del CD-ROM adjunto al presente expediente), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal a) del Art. 85° de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento "; por haber vulnerado el Art. 6, Lit. f) de la mencionada Ley.

5. En ese sentido, se notificó al servidor con la Resolución de Órgano Instructor N° 166-2019-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de notificación N° 301-2019-STPAD-OGGRRHH-MPC al servidor **WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO** el día 20 de noviembre del 2019.
6. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 166-2019-OI-PAD-MPC, el servidor **WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO**, mediante Solicitud (Expediente N° 117551) de fecha 25 de noviembre del 2019, presento solicitud de ampliación de plazo para que presente su descargo, es así, que, mediante Solicitud, presentada ante el Gerente General en calidad de Órgano Instructor, de fecha 04 de diciembre del 2019 realiza su descargo.

### IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el artículo 85°, literal a) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; ello sustentado al haber incumplido el artículo 6° del Título II de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece: "(...) en cada entidad pública la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, tiene las siguientes funciones: f) Administrar y mantener actualizado en el ámbito de su competencia el Registro Nacional de Personal del Servicio Civil y el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que lo integra". Y que, con la atribución dispuesta de la administración, misma que concuerda con lo señalado en la Directiva N° 01-2014-SERVIR/GDSRH: "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", precisó lo siguiente: "5.7.2-Verificación mensual de los Inhabilitados. Cada mes, todas las entidades públicas se encuentran obligadas a revisar el listado mensual del aplicativo que contiene la relación de nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública.

### HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

#### Argumentos de descargo del Servidor WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO.

El investigado **WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO** en su Escrito de Descargo, de fecha 12 de marzo 2020 (Fs. 14 – 26 del CD-ROM adjunto al presente expediente), realizó su defensa en los siguientes términos: (i) que se deje sin efecto la Resolución del Órgano Instructor N° 166-2019 OLPAD-MPC, por contravenir el principio del debido procedimiento y el sub principio de tipicidad o taxatividad - concreción del principio de legalidad.

Inicia su escrito indicado:





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 92-2021-OS-PAD-MPC

1. Que con fecha 20/11/2019 le fue notificada la Resolución del Órgano Instructor N° 166-2018-O1-PAD-MPC y teniendo en cuenta que se trata de una opinión de aplicación de sanción de suspensión y como tal exige una defensa en el máximo plazo que establece la normatividad, solicito prórroga de plazo para presentar sus descargos. Al no haber recibido, respuesta alguna se entiende que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.
2. Que la notificación realizada con fecha 20/11/2019 se evidencia que esta es una notificación defectuosa, por haber omitido los requisitos de contenido; pues, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057 en el artículo 93 numeral 93.1: "La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento." Asimismo, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, prescribe en su artículo 107 último párrafo: "El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile."  
Del mismo modo, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala claramente en su numeral 15.1 que: "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. (.)"
3. Que, en el presente caso, no se le han notificado todos los documentos en que se sustenta el procedimiento administrativo disciplinario que se pretende iniciar en su contra; pues, no se le ha sido notificado el informe escalafonario, que se solicitó mediante Carta N° 582-2019 STPAD-OGRRHH-MPC. Sin embargo, de la documentación anexada se verifica que en el folio 38 del CD-ROM adjunto al presente expediente, obra solamente un pantallazo del Sistema de Planillas, el cual no constituye un documento formal. Tal hecho hace incluso suponer que no existe tal informe escalafonario. Asimismo, no se ha adjuntado el Oficio N° 00953-2018-CG/GRCA, de fecha 3 de octubre de 2018, a que se refiere el informe alerta de control. Indicando que esto constituye una clara vulneración a su derecho a la defensa pues se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, señalando que ha quedado en un estado de indefensión reprochado por el contenido constitucionalmente protegido del derecho.  
Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el contenido y aplicación del debido proceso, precisando que "(...) los actos administrativos deben tener como requisito de validez la notificación con la finalidad que el administrado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los actos administrativos, más aún en el caso que se apliquen sanciones o que se limiten los derechos del ciudadano"; incumplir este requisito vulnera el derecho de defensa. Así también ha establecido que: La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores."  
De igual forma ha establecido en más de una oportunidad, que 'el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados,





## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 92-2021-OS-PAD-MPC

a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.”

- Indica además que la notificación de la Resolución del Órgano Instructor N° 166-2019-01-PAD-MPC se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, vulnerando, además de los derechos antes invocados, el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO establecido en el numeral 1.2 del artículo V del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Además, manifiesta que se evidencia que de las precisiones realizadas en la resolución del órgano instructor, que el plazo para el inicio del presente procedimiento ya habría prescrito, pues se ha consignado que la fecha de inicio de cómputo de plazos para el inicio del presente procedimiento es el 15 de octubre de 2018. Precisando que, al respecto, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Asimismo, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM precisa que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte. Las normas antes acotadas son concordantes con el numeral 15.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC que establece: "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el órgano Instructor. (.)". Advirtiendo que, en tal sentido, teniendo en cuenta que habría tomado conocimiento la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la presunta falta con fecha 15/10/2018, el plazo para iniciar el PAD prescribió el 14/10/2019. Sin embargo, recién se le habría notificado, indicando además que se realizó de manera defectuosa el día 20/11/2019.

Asimismo, indica que, la resolución señala que mediante Oficio n.° 192-2019-MPC-OCI, de fecha 17 de abril de 2018, el Órgano de Control Institucional remite el Informe Alerta de Control N° 013-2019-MPC-OCI, que contiene presuntas irregularidades sobre permanencia en el cargo de un funcionario pese a contar con inhabilitación para el ejercicio de la función pública. Sin embargo, el referido informe alerta de control señala que la denuncia en referencia fue comunicada al titular de la entidad mediante Oficio n.° 00953-2018-CG/GRCA, de fecha 3 de octubre de 2018, instando la adopción de acciones correspondientes. Por lo que considera que el titular de la entidad tomó conocimiento de los hechos materia de imputación el día 03 de octubre de 2018. Por lo tanto, sería, de aplicación el segundo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que literalmente señala: ".) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. En consecuencia, solicita que: **VUESTRO DESPACHO DEBERA PROCEDER DE MANERA INMEDIATA A DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA.**

- Manifiesta que, en cuanto a los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida, se ha indicado lo siguiente: "se advierte que el servidor WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO-en su condición de Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos- era el responsable de verificar que el trabajador J.A.G.R. se encontraba inhabilitado por el periodo de dos años a partir del 03 de marzo de 2017, fecha en la que se inscribió la sanción en el RNSSC. e informar sobre dicha situación oportunamente. Señala la resolución que la falta sería la contemplada en el "Art. 85, literal a) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que data: "El incumplimiento de las normas





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 92-2021-OS-PAD-MPC

establecidas en la presente Ley y su reglamento”; siendo la norma presuntamente vulnerada el artículo 6, literal f) de dicha ley: “(..) En cada entidad pública la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, tiene las siguientes funciones: f) Administrar y mantener actualizado en el ámbito de su competencia el Registro Nacional del Personal del Servicio Civil y el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que lo integra”. Indicando que, el hecho imputado consiste en la omisión de verificar que el trabajador JA.G.R. se encontraba inhabilitado e informar sobre dicha situación oportunamente. Existiendo para el servidor, por este motivo, una incorrecta tipificación de la falta imputada; pues, la obligación de verificar e informar no se encuentra contenida en la Ley 30057, sino en el numeral 5.7 de la Directiva N° 001-2014- SERVIRIGDSRH. Es de notar que el artículo 85”, literal a) de la Ley 30057 es una cláusula de remisión indeterminada e imprecisa; por tal razón, requiere de otras disposiciones que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora del Estado; toda vez que, la descripción normativa del ilícito debe ser específica para cumplir con los estándares constitucionales de la imputación de faltas. Precizando finalmente que, en el presente caso, la norma que precisa el incumplimiento atribuido a mi persona no se encuentra contenido en la ley y el reglamento; por tanto, el órgano instructor ha vulnerado el principio de tipicidad, consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal d), de la Constitución.

#### **Sobre el pedido en concreto.**

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que **(i) que se deje sin efecto la Resolución del Órgano Instructor N° 166-2019 OLPAD-MPC, por contravenir el principio del debido procedimiento y el sub principio de tipicidad o taxatividad -concreción del principio de legalidad,** por lo que pasamos a:

- Primeramente, indicar que: El informe escalafonario solicitado no constituye un antecedente documental para la investigación, toda vez que dicho documento solo coadyuva a la verificación de los datos del servidor investigado, mismos datos que en el presente fueron extraídos del sistema integrado de gestión de recursos humanos, tal como se muestra en el pantallazo del mismo obrante en el expediente, cabe indicar que el Informe Escalafonario es un requisito indispensable al momento de elevar los recursos de apelación; además el servidor investigado manifiesta que presume que dicho informe escalafonario no existiría, sin embargo este no se adjuntó al momento de notificar la Resolución de Órgano Instructor N° 166-2019-OI-PAD-MPC, ya que a pesar de haberlo solicitado este aun no era remitido, sin embargo este se encuentra adjunto al presente expediente en folios 49. En cuanto al Oficio N° 00953-2018-CG/GRCA, de fecha 3 de octubre de 2018, a que se refiere el informe alerta de control, este es un documento que se tiene en cuenta dentro de la Alerta de Control, la cual que como se observa pertenece a la Contraloría General, mas no es un antecedente de la Resolución que se le fue notificada, no obstante, se encuentra adjuntado al expediente obrante en folio 58. Concluyendo que estos documentos no son formalidades, ni requisitos legales, que hayan generado una indefensión al servidor; por lo tanto, no se habría vulnerado el Principio de Debido Procedimiento.
- En cuanto a la prescripción solicitada por el servidor, cabe aclarar que en la consignación de la fecha de inicio de cómputo de plazos para el inicio del presente procedimiento se indicó el 15 de octubre de 2018, sin embargo, este es un error material ya que la fecha sería el 24 de abril del 2019. Todo esto teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 1330-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de agosto del 2018, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en cual nos indica en su apartado 3.3: “La Directiva del PAD solo ha regulado expresamente la recepción del informe de control a efectos de contabilizar el plazo de prescripción de un (1) año desde la recepción por parte del Titular de la Entidad; por lo tanto, al no haber sido regulado el caso de recepción de una alerta de control, en dichos casos corresponderá a la Entidad aplicar el plazo de prescripción de (1) un año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces tomó conocimiento del hecho”; por lo tanto como se puede apreciar en los antecedentes de la Resolución de Órgano





## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 92-2021-OS-PAD-MPC

Instructor N° 166-2019-OI-PAD-MPC, el origen fue una Alerta de Control, por lo tanto no se tendría en cuenta la fecha en la que fue derivada al titular de la entidad, sino desde que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos, siendo la fecha el 24 de abril del 2019, la misma que se observa en el sello de recepción de dicha oficina en el Memorandum N° 332-2019-GM-MPC obrante en folio 37, donde el Gerente Municipal solicita al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la implementación de medidas correctivas en cuanto al Informe de Alerta de Control N° 013-2019-MPC-OCI. Por lo tanto, se concluye que no existe prescripción.

- Por otro lado, cabe precisar con respecto a lo manifestado por el servidor en cuanto a que: “el hecho imputado consiste en la omisión de verificar que el trabajador J.A.G.R. se encontraba inhabilitado e informar sobre dicha situación oportunamente, existiendo para el servidor, por este motivo, una incorrecta tipificación de la falta imputada; pues, la obligación de verificar e informar no se encuentra contenida en la Ley N° 30057, sino en el numeral 5.7 de la Directiva N° 001-2014- SERVICIO/GDSRH, refiriendo que se es de notar que el artículo 85°, literal a) de la Ley 30057 es una cláusula de remisión indeterminada e imprecisa; por tal razón, requiere de otras disposiciones que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora del Estado; es indispensable indicar que al servidor se le está imputando la falta la prevista en el **artículo 85°, literal a) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**, que prescribe: **“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”**; ello sustentado al haber incumplido el **artículo 6° del Título II de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, que establece: **“(…) en cada entidad pública la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, tiene las siguientes funciones: f) Administrar y mantener actualizado en el ámbito de su competencia el Registro Nacional de Personal del Servicio Civil y el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que lo integra”**, Así mismo, en el numeral 3.3 del Informe Técnico N° 1362-2017-SERVIR/GPGSC, señaló que el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido es el medio que deben utilizar las entidades para tomar conocimiento si alguno de sus servidores han sido sancionado tanto al ingreso como durante el período de vinculación con la entidad, pues el Registro tiene por finalidad la publicidad de las sanciones de los servidores públicos y que las entidades garanticen el cumplimiento de las sanciones inscribibles, por lo que, **no pueden alegar desconocimiento o ignorancia de las mismas**. En concordancia, la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH: **“Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”**, precisó lo siguiente: **“5.7.2-Verificación mensual de los inhabilitados. Cada mes, todas las entidades públicas se encuentran obligadas a revisar el listado mensual del aplicativo que contiene la relación de nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública**. La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente el listado en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros y en su página web, dentro de los primeros 10 días hábiles del siguiente mes, en función a las inscripciones realizadas por los responsables de las entidades, la mencionada Directiva establece en el párrafo in fine del numeral 5.7.1 que **“en caso se compruebe que una persona incorporada a una entidad pública tuviese la condición de inhabilitado o hubiese devenido en inhabilitado, la entidad deberá dar por terminada automáticamente la vinculación; sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad administrativa, civil y penal (....) del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces”**, por lo que se infiere entonces que el Jefe de Recursos Humanos, es el responsable encargado de verificar constantemente en el RNSSC las inhabilitaciones que pudieran recaer en los servidores civiles que presten servicios en su entidad. Esto dentro de la facultad de **administrar (…)** en el ámbito de su competencia el Registro Nacional de Personal del Servicio Civil y el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que lo integra”

En ese orden de ideas, y de la revisión de la documentación contenida en el expediente, se advierte que el servidor **WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO**, en su condición de Director de la Oficina General





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 92-2021-OS-PAD-MPC

de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial incumplió el artículo 6° del Título II de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece: “(...) en cada entidad pública la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, tiene las siguientes funciones: **f) Administrar y mantener actualizado en el ámbito de su competencia el Registro Nacional de Personal del Servicio Civil y el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que lo integra**”, esto concordado con lo dispuesto en la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH: "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", precisó lo siguiente: **"5.7.2-Verificación mensual de los inhabilitados. Cada mes, todas las entidades públicas se encuentran obligadas a revisar el listado mensual del aplicativo que contiene la relación de nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública.** La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente el listado en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros y en su página web, dentro de los primeros 10 días hábiles del siguiente mes, en función a las inscripciones realizadas por los responsables de las entidades, la mencionada Directiva establece en el párrafo in fine del numeral 5.7.1 que **"en caso se compruebe que una persona incorporada a una entidad pública tuviese la condición de inhabilitado o hubiese devenido en inhabilitado, la entidad deberá dar por terminada automáticamente la vinculación; sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad administrativa, civil y penal (....) del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces"**. -Toda vez que el servidor investigado era responsable de verificar que el trabajador JAGR, se encontraba inhabilitado por el periodo de dos (02) años a partir el día 03 de marzo de 2017, fecha en que se inscribió la sanción en el RNSSC e informar sobre dicha situación oportunamente; para que se dé por concluida su designación en el cargo de Director de la Oficina General de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Provincial de Cajamarca: no obstante, sí bien se observa que el servidor mediante Informe N° 829-2018-OGGRRH-MPC (folios 03-04 del CD-ROM adjunto al presente expediente), pone de conocimiento que su persona informó al Alcalde sobre la inhabilitación del sancionado, ello se da el día 05 de junio de 2017; es decir, tres (3) meses después de haber sido registrado, publicitado y por ende de conocimiento para las entidades públicas.

#### DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
Si existe grave afectación a los intereses, ya que al no administrar en el ámbito de su competencia el Registro Nacional de Personal del Servicio Civil y el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que lo integra, esto dentro de que el servidor era la persona acreditada por la entidad para la verificación de dicho registro y que dentro de esta atribución se debe verificar los lineamientos conexos a ella que es en el presente caso la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH: "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido"; su no verificación generó la contratación de un servidor que tenía una sanción de inhabilitación; afectando así a los actos emitidos por la persona inhabilitada contratada toda vez que la inhabilitación acarrea una pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de función pública por parte del administrado sancionado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En este caso no se configura esta condición.





## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 92-2021-OS-PAD-MPC

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En este caso si se configura esta condición, ya que el puesto que desempeñaba el servidor investigado era Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en ese sentido dentro de la jerarquía que revestía al directivo de la Oficina General de gestión de recursos humanos se tiene es el responsable y el especialista en la toma de decisiones en la gestión de recursos humanos de la entidad.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se comete a raíz de que servidor **WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO**, en su potestad de administración del RNSSC no hizo la verificación respecto del señor con iniciales JAGR, el cual se encontraba inhabilitado por el período de dos (02) años a partir el día 03 de marzo de 2017, fecha en que se inscribió la sanción en el RNSSC e informar sobre dicha situación oportunamente; y así implementar las medidas inmediatas, como consecuencia de la sanción impuesta, es decir dar por concluida su designación en el cargo de Director de la Oficina General de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Provincial de Cajamarca: no obstante, sí bien se observa que el servidor mediante Informe N° 829-2018-OGRRHH-MPC (folios 03-04 del CD-ROM adjunto al presente expediente), pone de conocimiento que su persona informó al Alcalde sobre la inhabilitación del sancionado, ello se da el día 05 de junio de 2017; es decir, tres (3) meses después de haber sido registrada y publicitada la sanción; y por ende de conocimiento para las entidades públicas.

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de las faltas descritas.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

#### SOBRE ABSTENCIÓN COMO ÓRGANO SANCIONADOR:

Los numerales 2.10 y 2.11 del Informe Técnico 057-2021-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de enero de 2021, indica que: “2.10 Sin perjuicio de lo expuesto, podría darse el caso de que la aplicación de la regla especial prevista en el artículo 93.2 del Reglamento de la LSC generara el inconveniente de que el órgano instructor y sancionador, intervinientes en un PAD instaurado contra el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, fueran una misma persona. En ese contexto, de acuerdo a la regla descrita en el artículo 93.2 del Reglamento de la LSC, tanto la función de órgano instructor como de órgano sancionador recaería en el titular de la entidad, lo cual resultaría incompatible. 2.11 Por lo tanto, en dichos casos, corresponderá al titular de la entidad formular abstención respecto de su participación como órgano sancionador en el PAD instaurado contra el Jefe de Recursos Humanos por haber intervenido en el mismo en calidad de órgano instructor, la misma que deberá tramitarse conforme a las reglas previstas en el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", debiendo ser





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 92-2021-OS-PAD-MPC

formulada -por tanto- ante su superior jerárquico conforme a los instrumentos de gestión de la entidad.”

Asimismo, esta abstención encuentra sustento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 254.5 del TUO de la LPAG, referido al principio de debido procedimiento, mediante el cual se estableció la distinción que tiene que haber entre la fase instructora y sancionadora de un procedimiento sancionador, encomendándolas a autoridades distintas.

Por los elementos expuesto, mi despacho se encuentra incurso dentro de una de las causales de Abstención, toda vez que he actuado como órgano instructor en el presente procedimiento, en tal razón la causal que invoco para mi abstención se encuentra prevista en el Art° 99 del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que a tenor indica:

*Artículo 99.- Causales de abstención La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*

*2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.*

Que de lo antes descrito y de conformidad del numeral 9.1) de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”<sup>1</sup>, que prescribe: “(...) remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención (...). Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD”, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del TUO de la LPAG, que indica:

#### **Artículo 101.- Disposición superior de abstención**

101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales (...).

101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.

Que mediante Informe de Órgano Instructor N° 66-2021-OI-PAD-MPC, el órgano instructor presentó su abstención ante su superior jerárquico, toda vez que se encontraba inmerso en la causal antes señalada; consecuentemente a través del Memorándum N° 075-2021-A-MPC, de fecha 04 de mayo de 2021, el superior jerárquico dispone actuar como Órgano Sancionador al despacho de la Gerencia Municipal, bajo su directa supervisión; esto a razón de no existir otra autoridad apta para conocer del asunto.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General

<sup>1</sup> Si la Autoridad Instructora o Sancionadora se encontrara o incurriera en uno de los supuestos del Artículo 88° de la LPAG, se aplica el criterio de Jerarquía, con el Fin de determinar la Autoridad Competente. – Art. 88° se encuentra en la actualidad en el 99° del TUO de la LPAG





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 92-2021-OS-PAD-MPC**

aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS** al servidor **WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO**, quien se desempeña como Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal a) del Art. 85° de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento"**; por haber vulnerado lo dispuesto en el **Art. 6, literal f)** que prescribe **f) Administrar y mantener actualizado en el ámbito de su competencia el Registro Nacional de Personal del Servicio Civil y el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que lo integra**"; esto en base a lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la GERENCIA MUNICIPAL, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO:** REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles".

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR la presente resolución al investigado en su domicilio real que se ubica en **FONAVI II EDIFICIO 22 DEPARTAMENTO 302, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.**

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

-----  
**CPC. WILLIAM RICARDO AZAHUANQUE OLIVA**  
GERENTE MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



**NOTIFICACIÓN N° 379-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC**

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 92-2021-OS-PAD-MPC. (27/05/2021).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Fonavi II Edificio 22 Departamento 302.

2. Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL  
 3. Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 06 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 92-2021-OS-PAD -MPC. (6 Folios)**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por:..... DNI N° .....

Relación con el notificado:..... Fecha ...../ 06 /2021 hora

Firma..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 06 / 2021 Hora:.....

NOTIFICADOR:  
DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las 11:32 a.m del día 04 de Junio del 2021, el Sr. Fernando Castillo M. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: Fonavi II Edif 22 Dpto. 302 con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: No se ubica en su domicilio al Titular de la Notificación (atender un menor de edad). Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por..... NEGATIVA..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: 45544681 N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: 303

MATERIAL DEL INMUEBLE: noble N° DE PISOS: Cinco

COLOR DE INMUEBLE Verde OTROS DETALLES: Domicilio se ubica en el 3er Piso

COLOR DE PUERTA Cedro MATERIAL DE PUERTA Madera

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:.....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:32 a.m del 04 / 06 / 2021.

OBSERVACIONES:.....